



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole además que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados Mauricio Suárez Patiño y Deiver Zamora Morillo, identificados con las C.C. 75.072.245 y 1.060.595.748, respectivamente, quienes representan los intereses de la cooperativa demandante como apoderados principal y suplente en su orden, verificándose que los mismos no registran sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Manizales, noviembre 2 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RADICADO 170014003009-2021-00662-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -COOPROCAL-** en contra de las señoras **Adriana Quiceno Aristizábal** y **Libia Quiceno Aristizábal**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas demandadas por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación 27 de abril de 2017 y del cual se advierten dos formas de vencimiento, una en instalamentos, esto es, a “**PLAZO 27 meses**”, y otra que indica que el valor total del pagaré, debe ser cancelado el día 25 de septiembre de 2019, esto es, \$7.000.000.

Ahora, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien en el pagaré adosado, se señala que el plazo para el pago, son 27 meses, también se advierte en la literalidad del

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



mismo, que la suma de dinero objeto del préstamo, debía ser cancelada en su totalidad un día fijo, esto es, para el día 25 de septiembre de 2019, por lo que no resulta clara ni la forma de pago, ni la fecha de vencimiento del referido título, las cuales son requeridas de conformidad a lo reglado por el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º), generándose una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

De esta manera, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, formulada por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -COOPROCAL-** en contra de las señoras **Adriana Quiceno Aristizábal** y **Libia Quiceno Aristizábal.**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remítase el Formato Único para Compensación del Reparto a la Oficina Judicial, advirtiéndose que no hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte actora, también por lo expuesto en la motiva.

Tercero: Reconocer personería a los Dres. Mauricio Suárez Patiño y Deiver Zamora Morillo, portadores de la T.P. y L.T. de abogados No. 248.118 y 25.435 del C.S. de la J., respectivamente, como mandatarios principal y suplente de la parte actora, en su orden, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfp

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb7229a5965e7601f3696e9266e41f69019fcc87207d4a74fe119a2f188e3fc**
Documento generado en 02/11/2021 03:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>